



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo Conexo 2020-00237
Demandante:	Jairo Humberto Velásquez zapata
Demandado:	Tito Jorge Sintura Arévalo
Radicado:	050013103009- 2023-00215-00
Asunto:	Sigue Adelante la Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libra mandamiento de pago de la **diada 06 de septiembre del año que avanza**¹, o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

1-. Hechos y trámite procesal

El demandante, actuando en causa propia, solicitó que por vía del proceso ejecutivo la parte demandada le pague las sumas indicadas en **decisión de fecha 16 de junio de 2023** y en **auto de fecha 29 de junio de la presente anualidad** correspondientes a la condena de la obligación adeudada y costas procesales, dentro del proceso Verbal- Contractual, bajo radicado 050013103009 **2020 00237 00**.

Al hallarse la solicitud ajustada a Derecho, dio lugar a librar mandamiento de pago en la **diada 06 de septiembre de la presente anualidad**, en los siguientes términos:

"... PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo mediante solicitud de ejecución de decisión judicial en el **proceso 2020-00237** a favor de **JAIRO HUMBERTO VELÁSQUEZ ZAPATA** con c.c. 8.457.343, contra **TITO JORGE SINTURA ARÉVALO c.c. 79.341.779** por las siguientes sumas de dineros:

¹ Archivo digital nro. 04 expediente digital radicado 2022-00215



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

a) CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 144.000.000) como capital, cifra regulada en decisión de fecha 16 de junio de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa 1 % anual, causados desde el **01 de septiembre de 2020** y hasta el pago total de la obligación.

b) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 6.814.882) como capital, por concepto de costas procesales, aprobados por auto de la diada 29 de junio del presente año. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa 0.6 % anual, causados desde el **07 de julio de 2023** (fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas), y hasta el pago total de la obligación...”

Posición de la parte Demandada. El ejecutado **TITO JORGE SINTURA ARÉVALO**, se encuentra notificado de la orden de apremio por **inclusión de estados**, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P., quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución, ni demostró el pago de la obligación, razón por la cual, no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.

2-. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

De conformidad al artículo 306 del Régimen Adjetivo del Proceso, recae la competencia en este estrado judicial para conocer el presente asunto, por cuanto la obligación se origina de la condena que a favor del demandante se impuso con ocasión del proceso Verbal- Contractual bajo radicado 050013103009 **2020 00237** 00, de conocimiento de este Despacho.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso de ejecución, en tanto lo hace el ejecutante, por medio de abogado idóneo; en cuanto al demandado es válido asistir sin abogado, guardando silencio como en este caso sucedió. De ambos extremos de la litis, se presume su capacidad de negociación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso.

La solicitud de ejecución con base en los **proveídos de fecha 16 y 29 de junio de 2023**, cumple los requisitos suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo (Arts. 82 y ss., 306 y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona a favor de quien se condenó al pago, y el otro, lo conforma la persona condenada al mismo, de donde deriva el interés que les asiste a ambos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

3-. Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el título base de la ejecución que cumple la exigencia del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor del demandante señor **JAIRO HUMBERTO VELÁSQUEZ ZAPATA** y a cargo del demandado **TITO JORGE SINTURA ARÉVALO**, se fijará la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$4.525.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga el demandado, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del señor **JAIRO HUMBERTO VELÁSQUEZ ZAPATA** y a cargo del demandado **TITO JORGE SINTURA ARÉVALO**, en la forma señalada en el mandamiento de pago:

*"... PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo mediante solicitud de ejecución de decisión judicial en el **proceso 2020-00237** a favor de **JAIRO HUMBERTO VELÁSQUEZ ZAPATA** con c.c. 8.457.343, contra **TITO JORGE SINTURA ARÉVALO c.c. 79.341.779** por las siguientes sumas de dineros:*

***a) CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 144.000.000)** como capital, cifra regulada en decisión de fecha 16 de junio de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa 1 % anual, causados desde el **01 de septiembre de 2020** y hasta el pago total de la obligación.*



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

b) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 6.814.882) como capital, por concepto de costas procesales, aprobados por auto de la diada 29 de junio del presente año. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa 0.6 % anual, causados desde el 07 de julio de 2023 (fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas), y hasta el pago total de la obligación..."

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **TITO JORGE SINTURA ARÉVALO** y a favor del demandante **JAIRO HUMBERTO VELÁSQUEZ ZAPATA**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$4.525.000)**, y a cargo del ejecutado; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales del demandado que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y liquidadas las costas, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta municipalidad para lo de su cargo, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

r.m.s

Yolanda Echeverri Bohorquez

Firmado Por:

carrera 52 no. 42-73 palacio de justicia of. 1302 teléfono (604) 2328525. Ext. 2009
correo electrónico: ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41ea5d3bc1004b55e713098fe1f8892bc4246950cab323f454e86483464a0cc**

Documento generado en 26/09/2023 12:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>